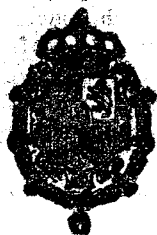


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0.50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Jefe de Instrucción de Sorbas.—Páginas 805 y 806.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquirieran con destino a las Bibliotecas públicas del Estado 125 ejemplares de la obra titulada «Derecho electoral vigente», de la que es autor D. Juan Cabezall y Rodríguez.—Página 806.

Otra declarando que los Maestros que sirvieron Escuelas de 825 pesetas obtenidas por oposición y con posterioridad pasaron en comisión a obras de menor sueldo, y a quienes se les concedió el continuarse en las que servían con 1.000 pesetas, deberán disfrutar desde 1.º de Abril próximo el sueldo de 1.100 pesetas, y que los Maestros de 825 pesetas que tenían derechos limitados y que hayan ascendido a 1.000 pesetas con anterioridad a la Real orden de 28 de Febrero último, disfruten también desde la indicada fecha el sueldo de 1.100 pesetas.—Página 807.

Otra disponiendo se organicen, donde la Dirección General de Primera enseñanza acuerde, cursos de perfeccionamiento y ampliación de estudios para Maestros y Maestras de primera enseñanza oficial.—Página 807.

Otra dictando reglas para la concesión y distribución de las nuevas Escuelas creadas por el artículo 19 del Real decreto de 14 del actual.—Página 807.

Otra dictando reglas para la celebración de cursos de mayor intensidad del personal de la Inspección de Primera enseñanza.—Página 808.

Otra dictando reglas complementarias de los Reales decretos de 6 de Mayo de 1910 y 25 de Febrero de 1911 y de la Real orden de 1.º de Marzo del referido año 1911, referentes a reconocimiento de Escuelas graduadas y graduación de la primera enseñanza.—Páginas 808 y 809.

Otra disponiendo que los Maestros y Auxiliares que dentro del plazo de la convocatoria anunciada para proveer por concurso de traslado Escuelas Nacionales de Primera enseñanza solicitaron figurar en dicho concurso de traslado, eleven a este Ministerio, por conducto de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, instancia en la que manifiesten si desean continuar figurando en el referido concurso.—Páginas 809 y 810.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se rectifique en la forma que se indica el apartado 4.º de la de aprobación de los sistemas de contadores de electricidad tipos BZV y BDV.—Página 810.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Lopera contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tarragona a inscribir una escritura de partición de bienes.*—Página 810.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del mes actual.*—Página 811.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Anunciando concurso de traslado para la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto General y Técnico de Segovia.*—Página 814.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—*Disponiendo que el día 3 de Abril próximo se verifique el concurso para la construcción de los pasos superiores, acueductos y demás obras que requiere el paso de las Madres Viejas, en el trozo primero del canal del Guadalquivir.*—Página 814.

AGUAS.—Concediendo a la Cámara Agrícola de Alicante autorización para hacer los estudios de aprovechamiento de las aguas de las lagunas de Ruzidera y su conducción a través de las provincias de Albacete, Murcia, Valencia y Alicante, para riegos en esta última provincia.—Página 814.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y de la Sociedad de Industrias Mecánicas Consolidadas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 297 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia,

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Jefe de Instrucción de Sorbas, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Nijar presentó denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Sorbas contra D. Ginés de Torres, Agente apoderado que fué de dicho Ayuntamiento para el cobro de los intereses de sus láminas de propios, por no haber ingresado los cobrados correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio de 1911, ni entregado documentos obrantes en su

poder a pesar de las muchas gestiones llevadas a cabo con tal objeto;

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Almería, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que mientras no recaiga aprobación definitiva en las cuentas correspondientes al ejercicio ó ejercicios en que la malversación se supone cometida, es evidente que existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, de cuya resolución depende el fallo que, en su día, pudieran dictar los Tribunales,

El Gobernador citaba los artículos 161 y 165 de la ley Municipal;

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que en el caso presente no se trata de dilucidar si se ha cometido ó no malversación de fondos correspondientes al Ayuntamiento de Níjar por haber dado éste determinada inversión, ni de averiguar si sus cuentas se hallan ó no bien formadas y justificadas en legal forma, caso en el cual podría ser de aplicación los artículos de la ley Municipal citados en el requerimiento, sino que el hecho que se persigue es el de no haber ingresado en Arcas municipales D. Ginés de Torres los intereses de las láminas de propios que había cobrado como apoderado que era para ello de dicho Municipio;

Que el Ayuntamiento de Níjar es quien exclusivamente puede apreciar si su Agente apoderado ha ingresado ó no en sus Arcas los intereses de referencia por él cobrados;

Que el sumario se había incoado por denuncia de la Alcaldía, y que no tratándose de la inversión de fondos municipales y justificación de sus cuentas, no existe cuestión previa alguna administrativa, y que el hecho de no haber ingresado D. Ginés de Torres la cantidad citada, sólo puede ser constitutivo del delito de estafa, previsto en los artículos 547 y 548 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo es de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, con arreglo al artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á virtud de denuncia del Alcalde del Ayuntamiento de Níjar, por el hecho de no haber ingresado en Arcas municipales, D. Ginés de Torres, los intereses de las láminas de propios que ha-

bía cobrado como apoderado que era para ello de dicho Municipio;

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo de un delito de estafa, comprendido en el Código Penal, y, por consiguiente, su conocimiento y castigo correspondiente de un modo exclusivo á los Tribunales de justicia;

3.º Que respecto al hecho perseguido no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, toda vez que se trata de una cantidad cobrada por un apoderado del Ayuntamiento y que no ha entregado como debía, no teniendo relación alguna el expresado hecho con la censura y aprobación de las cuentas municipales;

4.º Que no se está, por tanto, en el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, acerca de la obra titulada «Derecho electoral vigente», de la que es autor D. Juan Cabezali y Rodríguez,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado se adquirieran 125 ejemplares de la citada obra al precio de 10 pesetas cada uno, y que el importe total de los mismos, ó sea 1.250 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

«Excmo. Sr.: Esta Real Academia ha examinado la obra titulada «Derecho

electoral vigente» (tercera edición), Madrid, 1912, de la cual es autor D. Juan Cabezali y Rodríguez, Oficial de la Secretaría del Congreso de los Diputados, especialmente adscrito á la de la Junta Central del Censo electoral, y que ha sido remitido por el Ministerio del digno cargo de V. E. para los efectos del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, por haber solicitado el autor la adquisición de ejemplares por el Estado.

Constituye esta obra un tomo en 4.º menor, compuesto de 896 páginas, siendo su objeto, como se dice en su prólogo, facilitar el cumplimiento de los deberes que impone y el ejercicio de los derechos que reconoce la ley Electoral para Diputados á Cortes y Concejales de 8 de Agosto de 1907, que es la vigente.

Forma el cuerpo de esta obra el texto de dicha ley, con numerosas notas correspondientes á los respectivos artículos de referencia á las disposiciones aclaratorias que luego se insertan como apéndices, ocupando las 117 primeras páginas de la misma.

Siguen luego los apéndices, que aparecen clasificados en cuatro secciones.

La primera sección, llamada «De Cortes», comprende cuatro grupos:

1.º Reformas reglamentarias hechas por el Congreso de los Diputados en relación con la ley Electoral;

2.º Informes del Tribunal Supremo sancionados por el Congreso, con arreglo á los dispuestos en el artículo 55 de esta ley;

3.º Casos de capacidad ó incapacidad definidos por el Congreso de los Diputados, y

4.º Declaraciones hechas en el Congreso y en el Senado en materia electoral.

La segunda sección, denominada «De Tribunales», contiene la jurisprudencia establecida sobre esta misma materia.

La tercera sección es la serie de disposiciones dictadas por el Gobierno, transcritas ó extractadas en 95 apéndices.

La cuarta sección reúne en otros 29 apéndices las circulares y acuerdos de la Junta Central del Censo.

Después de estas cuatro secciones de apéndices, viene una colección de 83 formularios de documentos electorales, seguidos de un cuadro indicador de las fechas en que deben reunirse las Juntas del Censo y las Mesas de las Secciones, terminando el volumen con un repertorio alfabético de la ley Electoral y un índice general de la obra.

No es esta una obra de carácter científico, sino una compilación de las disposiciones legales y de la jurisprudencia en materia electoral. Pero compilación bien hecha que contiene todo cuanto en sentido práctico, hasta con los detalles de minuciosos formularios, puede interesar á todos los que hayan de intervenir en actos y oposiciones electorales, como electores, como candidatos ó como encargados de aplicar la vigente ley Electoral, revelando la competencia especial del autor, adquirida en el ejercicio del cargo que desempeña en la Secretaría del Congreso de los Diputados.

En consecuencia, la Academia opina, como ya informó respecto á una edición anterior, que la obra examinada encierra una labor meritoria, y por el servicio que está destinada á prestar, bien puede considerarse de verdadera utilidad, y por lo tanto, digna de ser adquirida para las Bibliotecas públicas.

Tal es el parecer que la Academia ha acordado someter al de V. E., y que tengo la honra de comunicarle para los efectos.

tos que estime procedentes, devolviéndole adjunto el expediente que ha motivado esta consulta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913.—El Académico, Secretario perpetuo, Eduardo Sanz Escartín.

Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto al ascenso que en virtud del Real decreto de 14 de los correos pueda corresponder á los Maestros comprendidos en la última parte del artículo 65 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911 y á algunos de los que han obtenido plaza en oposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar que los Maestros que sirvieron Escuelas de 825 pesetas, obtenidas por oposición, y con posterioridad pasaron en comisión á otras de menor sueldo, y á quienes se les concedió el continuar en las que servían con 1.000 pesetas, conforme al artículo mencionado, deberán disfrutar desde 1.º de Abril próximo 1.100 pesetas, puesto que no puede considerarse de peor condición que á los comprendidos en la Real orden de 28 de Febrero último, que tenían sus derechos limitados, y que los Maestros de 825 pesetas que tenían derechos limitados y que por oposición hayan ascendido á 1.000 pesetas con anterioridad á la mencionada Real orden, disfrutarán también desde la indicada fecha el sueldo de 1.100 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Instrucción Pública considera como uno de sus principales deberes el de proporcionar al Magisterio primario oficial los medios necesarios para ampliar su cultura, completando la obra que realizan las Escuelas Normales. A este fin responde la creación de las Bibliotecas escolares circulantes, de las que son de esperar los mejores resultados, y la organización de los cursillos que por esta disposición se establecen como ensayos. El objeto de estos cursos no es otro que el de estimular á los Maestros estudiosos, ofreciéndoles oportunidad de rehacer sus lecturas, de visitar nuestros Museos de Arte y Científicos y de conversar con los Profesores que se designen sobre cuestiones referentes á la enseñanza. Se trata de una iniciativa cuyo precedente pudiera encontrarse en el curso verificado en la Residencia de estudiantes (Junio y Julio de 1912) por acuerdo de la Junta para

ampliación de estudios y como preparación del viaje al extranjero, más tarde realizado por los Maestros que en el curso tomaron parte. No tiene la misma finalidad el curso á que se refiere esta Real orden, concretado á una como extensión de la obra de las Normales, cuyos beneficios habrán de alcanzar sucesivamente á todos los Maestros que lo deseen, sin otra limitación por ahora que la impuesta por la necesidad de fijar en una cifra prudencial el número de los que hayan de asistir, para que la utilidad del cursillo sea efectiva y corresponda al manifiesto deseo de perfeccionarse, que revela, ahora más que nunca, nuestro Magisterio primario. Apreciando todas estas cuestiones, y consignada en los vigentes presupuestos una partida destinada á la organización de los mencionados cursos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se organizarán, donde la Dirección General de Primera enseñanza acuerde, cursos de perfeccionamiento y ampliación de estudios para Maestros y Maestras de Primera enseñanza oficial.

2.º Estos cursos podrán comprender:

a) Lecciones sobre Metodología de las diferentes asignaturas del programa escolar y cuestiones generales de enseñanza;

b) Estudios de cultura general científica y artística, y visitas á los Museos, colecciones, Bibliotecas, Centros docentes, etc.;

c) Clases prácticas acerca de las principales materias del programa escolar é iniciación en los métodos de dibujo, canto y juegos en las Escuelas;

d) Lecturas y trabajos sobre obras fundamentales de Pedagogía, Ciencia y Literatura;

e) Excursiones.

3.º Como complemento del curso y en los casos en que se estime conveniente, los Maestros podrán ser admitidos á las clases de los Centros de enseñanza superior establecidos en las localidades donde se organicen estos cursos.

4.º El número de Maestros y Maestras que habrán de admitirse se fija por ahora en 20 para cada curso.

5.º Los Maestros admitidos al curso devengarán cinco pesetas diarias durante su estancia oficial en la localidad donde se celebre el curso, y una indemnización para gastos de viaje, de ida y vuelta, en tercera clase.

6.º La Dirección General señalará las remuneraciones de los Profesores encargados de estas enseñanzas y la subvención para las excursiones, con cargo, así como los gastos á que se refiere el anterior artículo, al capítulo 3.º, artículo 1.º de los vigentes presupuestos, en la partida relativa á los cursos de perfeccionamiento.

7.º La Dirección General dictará igualmente cuantas medidas estime necesari-

rias para el cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que V. I. ha elevado á esta Superioridad en cumplimiento del artículo 20 del Real decreto de 14 del actual, y estimándola procedente en todas sus partes:

Considerando, de acuerdo con ella, que para que exista una Escuela y pueda funcionar es indispensable, ante todo, que disponga de un local adecuado, y que deba evitarse en absoluto la creación de plazas de Maestros que no puedan desempeñar inmediatamente la función que les corresponde, pues esto representaría un empleo infructuoso de los créditos que las Cortes han concedido para responder á necesidades de cultura,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para la concesión y distribución de las nuevas Escuelas creadas por el artículo 19 del referido decreto, se sigan las siguientes reglas:

1.ª Será condición indispensable para la atribución de una Escuela nueva á determinada localidad, que el Ayuntamiento respectivo proporcione edificio adecuado en el que pueda funcionar aquélla inmediatamente.

Se rechazará, por tanto, toda instancia de nueva promesa, para un momento más ó menos próximo; pero se podrá rehabilitar aquélla, y entrará en turno, inmediatamente que el edificio esté en el caso del párrafo primero de esta regla.

La comprobación de que es así, correrá á cargo del Inspector á quien corresponda la visita de la localidad peticionaria, y será considerada como servicio de urgencia.

2.ª El orden de preferencia para las concesiones, será el siguiente:

Peticiones que se dirijan á ampliar el número de Secciones de una Escuela graduada, en el mismo edificio en que funcionan las existentes ó en otro contiguo.

Peticiones de nuevas graduadas de niños, niñas ó párvulos, con tres Secciones ó más.

Peticiones de Escuelas unitarias.

3.ª En igualdad de casos dentro del orden establecido por la regla anterior, se preferirán en primer término las peticiones referentes á localidades donde no exista ninguna otra Escuela, y luego las de aquellas localidades en que falte mayor número de Escuelas en relación con las que le correspondan según el censo escolar.

4.ª Las peticiones se harán en el plazo de un mes á contar desde la fecha de pu-

blicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La organización y mejoramiento de la Inspección de Primera enseñanza ha constituido uno de los cuidados preferentes del Ministerio de Instrucción Pública en estos últimos años, según prueba el aumento de personal y de las dotaciones de éste, dentro de los límites que los presupuestos han permitido.

Reducidas así en buena parte las dificultades que se oponían á la debida gestión de estos funcionarios y á su influjo en las Escuelas primarias, impónese la necesidad de dar resueltamente á la Inspección un sentido técnico y la orientación que corresponde á su misión. La comunicación personal de los Inspectores con la Dirección General durante algunos días para recibir instrucciones acerca de la manera de realizar el servicio, y con otras personas del Profesorado, á fin de considerar diferentes cuestiones de enseñanza y visitar nuestros Museos científicos y de Arte, pueden ser medios que contribuyan al resultado propuesto y servir en todo caso de preparación á cursos de mayor intensidad que en su día habrán de organizarse.

Teniendo esto en cuenta, y que en los vigentes presupuestos hay consignada una partida con destino á la organización de estos cursos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se ajusten á las siguientes reglas:

1.^a La Dirección General de Primera enseñanza convocará y reunirá en Madrid, en la forma y número que estime conveniente, al personal del Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza.

2.^a La Dirección General fijará la duración de estas reuniones, y comunicará á los Inspectores las instrucciones que estime oportunas para el mejor funcionamiento de la Inspección y de los servicios que le estén encomendados.

3.^a La Dirección General recabará igualmente el concurso de otras personas, y organizará los trabajos que considere oportunos sobre cuestiones de enseñanza y de cultura general.

4.^a Los Inspectores que tomen parte en el curso devengarán 10 pesetas diarias durante su estancia oficial en Madrid, y una indemnización para gastos de viaje.

5.^a La Dirección General señalará la remuneración de los Profesores encarga-

dos de estas conferencias y la subvención para las excursiones que se verifiquen.

6.^a Estos gastos se satisfarán con cargo al capítulo 3.^o, artículo 1.^o de los vigentes presupuestos, en la partida referente á los cursos de perfeccionamiento.

7.^a La Dirección General dictará cuantas disposiciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Los Reales decretos de 6 de Mayo de 1910 y 25 de Febrero de 1911 y la Real orden de 1.^o de Marzo de este último año, referentes á reconocimiento de graduación de la Primera enseñanza, definieron y regularon una orientación y un sistema cuyo desarrollo en la práctica, á la vez que afirma el valor de la forma graduada, requiere alguna ampliación que complemente, aclare y facilite la obra emprendida, en vista de la experiencia adquirida en los años transcurridos y los nuevos casos prácticos que han ido presentándose.

El haberse consignado en el capítulo 4.^o, artículo 1.^o, del presupuesto vigente de este Departamento, una partida destinada á creación de nuevas Escuelas unitarias ó graduadas, hace, por otra parte, preciso regular la aplicación de esta cantidad en relación con lo previsto en las disposiciones citadas, cuidando de evitar las deficiencias que hayan podido advertirse en su planteamiento hasta ahora.

Por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias de lo establecido en las anteriores disposiciones:

1.^a El reconocimiento de graduación de las Escuelas nacionales podrá concederse en lo sucesivo á instancia de la Inspección de Primera enseñanza, pudiendo el Ministerio otorgarla siempre que se disponga de locales en condiciones y de material pedagógico suficiente y moderno, certificando al efecto la Inspección. En este caso, el Ministerio podrá, dentro de los límites que permitan los créditos del presupuesto, hacerse cargo desde luego de las atenciones de personal.

2.^a Los Maestros de una misma localidad podrán igualmente solicitar, por conducto de la Inspección respectiva, la graduación de la enseñanza, ya continuando en los locales que ocupen ó bien reuniéndose en un mismo edificio, siempre que ésto sea posible. También propondrán en este caso al Director, á cuyo cargo estará, además del trabajo docen-

te, la función administrativa y la de admisión y clasificación de los niños.

Los Inspectores de Primera enseñanza procurarán resolver las dudas y dificultades que pudieran presentarse, interviniendo en cuantas ocasiones estimen oportuno.

3.^a Las Escuelas unitarias de una localidad que se hallen vacantes y no hayan sido anunciadas, podrán refundirse en una graduada ya existente, como Secciones de ella cuando así lo solicite el Director de la Graduada, con informe de la Inspección de que la reforma resulta beneficiosa para la enseñanza, y siempre que se disponga de locales acondicionados para verificarlo.

4.^a Las Escuelas que cuenten con tres ó más salas de clase y reunan, á juicio de la Inspección, condiciones apropiadas, con material pedagógico suficiente, podrán ser reconocidas como graduadas y dotadas del personal necesario, incoando al efecto los Maestros que las regenten el oportuno expediente, que informará y elevará al Ministerio el Inspector respectivo.

5.^a Las Escuelas y clases establecidas en un mismo edificio se graduarán dentro del mes siguiente á la publicación de esta Real orden, siempre que su número permita organizar tres ó más Secciones para cada sexo. La Dirección General designará el Director ó Directores de entre los Maestros y Maestras respectivos que reunan las condiciones necesarias y lo soliciten en el plazo indicado para la graduación, pudiendo aplicarles lo establecido en la regla 7.^a de estas disposiciones cuando el número de Secciones así lo autorice.

6.^a En las Escuelas ya graduadas, cuyos locales sean susceptibles de fácil modificación y que permita aumentar convenientemente el número de grados, podrá el Ministerio concederlo así y crear nuevas Secciones, siempre que el Ayuntamiento respectivo haga las obras necesarias y dote á las nuevas Secciones de material suficiente.

7.^a En las Escuelas graduadas que cuenten con seis ó más Secciones los Directores no tendrán á su cargo Sección, sino que tomarán parte activa en la labor de todas, dando orientación y unidad al trabajo de los demás Maestros, aparte de las funciones administrativas que á dichos Directores corresponden. A este efecto, las Secciones que los Directores desempeñen se considerarán desde luego como plazas de nueva creación con el sueldo de 1.000 pesetas, procediéndose al efecto á proveerlas con arreglo á las disposiciones vigentes dentro del mes siguiente, á contar desde la publicación de esta Real orden.

8.^a Las Escuelas de párvulos podrán graduarse con arreglo á las mismas condiciones establecidas para las demás Escuelas, excepto en lo que se refiere al

nombramiento de Directores y Maestros de Sección, para cuyos cargos se dará preferencia á los Maestros que hayan ingresado por oposición directa en esta clase de Escuelas ó acrediten mayor tiempo de servicios sin interrupción en estos Centros ó posean título especial de Maestros de párvulos.

Si la Escuela de párvulos cuya graduación se pida funciona en el edificio de una Escuela graduada de niñas ó de niños, será preciso para que se le conceda la nueva organización que el hecho de crear las Secciones que les falten no produzca la disminución de las que correspondan á la Escuela de niños ó niñas, ó bien que la de párvulos se instale en un nuevo local.

9.ª Las vacantes de Directores de graduadas, así como las de Regentes de Escuelas anejas á las Normales, se anunciarán en el concurso general de traslado, siendo el orden de preferencia para los oportunos nombramientos, el siguiente:

a) Maestros Regentes y Maestros Directores de Escuelas graduadas que hayan ingresado en la enseñanza por oposición, dándose entre ellos prelación á los que lo sean de Escuelas con mayor número de Secciones.

b) Maestros que teniendo el título normal, ó el superior equivalente, reúnan las condiciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

c) Maestros que hayan desempeñado durante tres ó más años el cargo de Maestros de Sección de graduadas, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

d) Maestros ingresados en el Magisterio mediante oposición y que tengan en el escalafón categoría superior á la de los Maestros de Sección de la graduada á proveer.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia á la categoría y número del escalafón.

De no haber solicitantes en las condiciones anteriores, las vacantes se proveerán mediante oposición entre Maestros que, con título superior, figuren en el escalafón en categoría igual ó superior á la que tengan los Maestros de Sección de la Escuela de cuya provisión se trata, y en la forma y según las condiciones que la Dirección General determinará en su día.

10. Los Inspectores dedicarán especial atención al debido funcionamiento de las Escuelas graduadas, de modo que los Directores, Regentes y Maestros de Sección procedan de acuerdo, y mantendrán la autoridad de los Directores cuando así lo aconseje la necesaria disciplina.

Igualmente procurarán los Inspectores que las Secciones de cada graduada funcionen con la debida separación, dentro de un mismo edificio, proponiendo á la Dirección los traslados de Escuelas y los arreglos, dentro de la localidad, que

estime necesarios para que esta reunión de las Secciones se verifique en todos los casos en que sea posible.

11. Los expedientes de concesión de graduadas solicitadas conforme al Real decreto de 25 de Febrero citado, que actualmente se encuentren pendientes de resolución, deberán completarse, en caso necesario, ajustándose á las condiciones de la presente Real orden. Los que se incoaron con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1910 y quedaron sin resolver, y aquellos en que la creación se declaró caducada por falta, en su momento oportuno, de locales, quedan anulados, pudiendo los Inspectores reproducir las peticiones de conformidad con las reglas que ahora se dictan.

12. Las Escuelas ya reconocidas como graduadas, en las cuales por falta de locales ó por cualquier otra circunstancia no haya comenzado á darse aún la enseñanza con el sistema de graduación en las condiciones en que se autorizó por la concesión, quedarán desde luego como unitarias.

Los Inspectores comunicarán en el plazo de un mes si existe en su demarcación alguna Escuela en dichas condiciones, para la adopción de las resoluciones oportunas.

13. La Dirección General dictará las disposiciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de la Real orden y debido funcionamiento de la graduación de la primera enseñanza.

14. En todo lo demás que no regula la presente disposición, continuarán rigiendo y aplicándose á la graduación de la primera enseñanza y al reconocimiento de graduadas las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA del 5 de Septiembre último, la Real orden mandando anunciar el concurso general de Traslado para provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza, se formularon por los respectivos Rectorados las propuestas parciales.

Estudiadas éstas, para proceder á la formación de la general refundida, se recibieron numerosas renuncias de plazas, conforme á la Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, que las autorizaba, y la tramitación y consecuencias naturales de la aceptación de las mismas, han determinado una amplia modificación en la respectiva situación de los Maestros propuestos, variando esencialmente las condiciones del concurso.

El Real decreto de 14 de los corrientes

relativo á las Escuelas y Maestros de la provincia de Navarra, que han de ser excluidos, introduce también variación considerable en el mismo, y por último, el Real decreto de igual fecha al conceder el ascenso á los Maestros, con supresión de las retribuciones, altera en absoluto las condiciones del concurso referido, porque, anunciado éste conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911, ó sea con derecho á percibir los Maestros no ascendidos, las retribuciones que la Escuela de destino tuviera asignadas, al desaparecer en general dicho emolumento las plazas anunciadas á Traslado varían de condición, lo que dará lugar á mayor número de renunciaciones.

En tales circunstancias la propuesta refundida que ahora se formulará no responderá en la mayoría de los casos á las parciales confeccionadas por los Rectorados, lo cual produciría seguramente una lamentable confusión que habría de impedir á los Maestros ejercitar en las debidas condiciones su derecho de reclamación y que causaría indudables perjuicios por ser obligatorio posesionarse una vez acordado el nombramiento.

En atención á estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Maestros y Auxiliares que dentro del plazo de la convocatoria solicitaron figurar en el concurso de traslado, eleven á este Ministerio por conducto de las Juntas provinciales respectivas, en término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, instancia en la que manifiesten si desean continuar figurando en el mismo, consignando en el margen el número y categoría con que figuran en el último Escalafón publicado en folleto, y refiriéndose á los expedientes que ya tenían presentados, por cuyo motivo no tendrán que acompañar documento alguno;

2.º En estas instancias señalarán el orden de preferencia de plazas, con toda precisión, marcando el orden general de las que en los distintos Rectorados tengan pedidas;

3.º Cuando se trate de petición de Escuelas graduadas, remitirán otra instancia, por ser el de Directores de las mismas y Regencias de Escuelas anejas á las Normales ó Institutos un concurso especial, regulado por el artículo 19 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, dentro del general de traslado;

4.º No podrán solicitar en este concurso los Maestros de Escuelas de la provincia de Navarra;

5.º Los aspirantes que no remitan instancia, se considerará que renuncian sus derechos en el concurso general de traslado;

6.º No podrán pedirse plazas que no se hubieran solicitado en el término de

la primitiva convocatoria, ni alterarse el orden de preferencia entonces señalado;

7.º Los nombramientos obtenidos por este concurso, no darán derecho á retribuciones á los Maestros ascendidos por aplicación del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, ni á los que asciendan por virtud del de 14 de los corrientes;

8.º Esa Dirección General formulará con las instancias que se reciban y antecedentes del concurso, la propuesta, en el plazo más breve posible, ajustándose á las condiciones señaladas en el Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia de D. Adelardo Ortiz de Pinedo, en nombre de la casa Bergmann Elek-Arbeitswerke A. G. de Berlín, remitida á este Ministerio por conducto de V. E., en que solicita sea rectificado el párrafo 4.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1912, aprobando los contadores eléctricos, tipos B Z V y B D V, de manera que donde dice «exceda de 30 amperios», diga, «exceda de 50 amperios»:

Considerando que en el expediente y Memorias de aprobación aparece el límite de 50 amperios y únicamente por un error material se puso el de 30 amperios, en los traslados á la GACETA DE MADRID y al interesado,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer sea rectificado el apartado 4.º de la Real orden de aprobación de los sistemas de contadores tipos B Z V y B D V, en el sentido de que cuando las capacidades de los contadores B Z V y B D V exceda de 50 amperios, se les adicione á estos aparatos una tabla de terminales de mayores dimensiones.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, acompañando la Memoria y plano para que le sean devueltos al Sr. Ortiz de Pinedo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Madrid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Loperena contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tarragona, á inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro por apelación del citado Notario:

Resultando que D.ª Francisca Armengol y Bonet, y su hija D.ª Francisca Valldeperas y Armengol, la primera en nombre propio y como representante legal de sus menores hijos, no emancipados, Josefa, José y María, y la segunda también por sí, y no obstante su menor edad, por hallarse emancipada, concurrieron en Reus el 18 de Julio de 1910, ante el Notario D. José Loperena y Romá, al otorgamiento de una escritura de partición de herencia de su difunto marido y padre, respectivamente, D. José Valldeperas y Rovira, el que falleció en 21 de Junio de 1906, bajo testamento otorgado en La Canonja ante el Cura párroco el 19 del propio mes y año, en el cual nombró á su esposa heredera universal sin hacer mención alguna de sus expresados hijos, declarando, no obstante, la heredera, haber recibido de palabra de su marido, el encargo de distribuir sus bienes entre ellos:

Resultando que en virtud de esta manifestación, por la escritura aludida, doña Francisca Armengol, renunció, cedió y transfirió á favor de sus nombrados hijos el patrimonio hereditario, reducido á la mitad proindiviso de una casa, sita en la calle del Arrabal de La Canonja, adjudicándose á las hermanas Francisca, Josefa, José y María Valldeperas, la mitad indivisa de la citada finca, y á D.ª Francisca Armengol las deudas del difunto originadas por su enfermedad, cuyo pago asume, para que, conservando la calidad de heredera, no quedase destituido el testamento, renunciando asimismo doña Francisca Valldeperas, por sí y D.ª Francisca Armengol, en nombre de sus menores hijos, á todas cuantas acciones pudieran corresponderles como legítimos preteridos en el referido testamento, imponiéndose silencio y callamiento perpetuos:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Tarragona, fué denegada su inscripción: «1.º Por conceptuarse nula la instrucción por la absoluta preterición que de los hijos se hace en el testamento, con arreglo á la legislación romana vigente en este Principado, y el artículo 814 del Código Civil; 2.º Porque aun conceptuándose dicha institución meramente anulable, concurren á la partición los hermanos Francisca, Josefa, José y María Valldeperas y Armengol, con el carácter de legítimos del causante, sin que de modo alguno hayan acreditado su personalidad; 3.º Porque no obstante conservar D.ª Francisca Armengol Bonet, su calidad de heredera instituida, calidad que por su propia naturaleza la hace de intereses opuestos al de sus hijos, contraviendo el artículo 165 del citado Código, asume la representación de los tres menores; suspendida además dicha inscripción por no haberse acompañado debidamente anotada en el Registro civil la escritura de emancipación de la también

menor Francisca Valldeperas Armengol; y no pareciendo subsanables los tres primeros defectos, no es tampoco admisible la anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante recurrió gubernativamente de la anterior calificación ante el Juez Delegado, acompañando primera copia de la escritura de emancipación de D.ª Francisca Valldeperas Armengol, otorgada en Reus el 18 de Julio de 1910, con la correspondiente nota puesta por el Juez municipal de Canonja á los efectos del artículo 316 del Código Civil, y solicitando se declare que la escritura origen del recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por las consideraciones siguientes: que los verdaderos principios del derecho romano en cuanto á rescisión y nulidad de testamentos, son que ni una ni otra constituirán estado de Derecho si no han sido previamente declaradas por sentencia judicial; que no cabe admitir dentro de la legislación catalana, que la preterición de los hijos anule de pleno derecho la institución de heredero, pues las Constituciones de Cataluña no destruyen la teoría romana, cuyo espíritu informa también nuestro Código Civil, pues aunque en el artículo 814 se declara nulo el testamento otorgado con preterición de los herederos forzosos, es con el solo objeto de que se respeten sus derechos sucesorios, finalidad que aparece cumplida en las operaciones particionales discutidas; que la nulidad del testamento á que alude el artículo citado, no puede ser declarada más que á instancia de parte, nunca de oficio, pues no se puede obligar á los interesados á impugnar un testamento cuya validez han reconocido, doctrina sustentada en varias Resoluciones de esta Dirección; que en cuanto á la falta de personalidad de los hijos preteridos, segunda parte de la nota recurrida, es lo cierto que los hermanos Francisca, Josefa, José y María Valldeperas, concurrieron á la partición con el carácter de hijos del causante, según declaración de la madre que los representa legalmente, á tenor de los artículos 155 y 159 del Código Civil, y como tales, tienen derecho á percibir su legítima, lo que excusa la necesidad de la previa declaración judicial, no siendo ésta necesaria tampoco para justificar que no existen otros interesados con igual derecho porque conforme tiene declarado este Centro, no existe procedimiento para justificar circunstancias negativas; que la cesión y adjudicación hecha por la madre á favor de sus hijos, es perfectamente válida, pues según tiene declarado el Tribunal Supremo y este Centro en varias Resoluciones, en Cataluña son válidas las donaciones hechas por los padres á sus hijos aunque estos sean menores de edad, constituyendo sólo un defecto subsanable el no acreditarse la personalidad de los que intervienen en la partición de que se habla; y que en cuanto al último motivo de denegación, bien claramente se comprende que el interés de la madre, en nada es opuesto al de sus hijos en este caso:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su calificación, por estimar: que en la Constitución 2.ª, título 2.º, libro 6.º, volumen 1.º de las de Cataluña, se deduce que es nulo el testamento en que no se hace mención de los hijos ó descendientes, añadiendo el uso *exheredare* que la desheredación de los mismos ha de hacerse nominalmente y con expresión de la causa, siendo vano y sin valor en otro caso el testamento, y como la preterición envuelve

una desheredación tácita, es nulo por tal razón el testamento en que existiere; que con arreglo á lo preceptuado en la ley Hipotecaria, para inscribir el título origen del recurso, deberán los hermanos, hijos de D.^a Francisca Armengol, justificar con documento público la cualidad de herederos de su padre; que el acreditar circunstancias negativas, como la de no existir otros hijos ó interesados en una determinada institución se exige por los artículos 977 al 1.000 de la ley de Enjuiciamiento Civil; que son de tener en cuenta por sus relaciones con el caso que se discute, las resoluciones de este Centro de 9 de Diciembre de 1893 y 29 de Octubre de 1910, y que aun en el supuesto de que hubiera podido asumir válidamente la madre tal representación de los hijos, nunca podrá realizar la absoluta é innecesaria renuncia, que en nombre de los mismos hace en la cesión, ni imponerles la subrogación con que resulta gravada la adjudicación:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto confirmando la nota del Registrador por los mismos fundamentos en que desahoga:

Resultando que el Notario D. José Loperena apeló de la anterior resolución ante el Presidente de la Audiencia, con nuevo escrito insistiendo en sus alegaciones anteriores:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez, aceptando sus fundamentos:

Vistas las leyes 2.^a, título 2.^o y única, título 3.^o, libro 6.^o, volumen 1.^o de las Constituciones de Cataluña; los artículos 165, 806, 814 y 1.060 del Código Civil, y las Resoluciones de este Centro de 26 de Septiembre de 1904 y 30 de Junio de 1910:

Considerando que si bien es cierto, como se afirma en la nota recurrida, que la preterición en los testamentos de los descendientes del testador que tengan derecho á legítima, anula la institución de herederos, tanto por el Derecho foral de Cataluña como por lo dispuesto en el artículo 814 del Código Civil, también lo es que, con arreglo á la doctrina consignada en diferentes Resoluciones de esta Dirección, y especialmente en la de 30 de Junio de 1910, la nulidad de los testamentos tiene lugar, y pueden acordarla los Tribunales á instancia de parte legítima, cuando los instituidos herederos pretenden sostener la institución hereditaria; pero cuando, por el contrario, aquéllos reconocen el derecho de los preteridos y se adjudica á éstos lo que por legítima les corresponde, no cabe rechazar, desde luego, las particiones ó adjudicaciones hechas en esta forma, ó lo que es lo mismo, que si en la partición efectuada por todos los interesados se subsana la omisión de que adolecía el testamento que la origina, no puede denegarse por dicho motivo su inscripción:

Considerando que en la escritura objeto del recurso la heredera D.^a Francisca Armengol renuncia á favor de sus hijos todos los derechos que le otorgaba el testamento de su marido D. José Valldeperas, quedando por ello sin efecto el vicio esencial de que aquél adolecía, y reconocidos los derechos legítimos que en la herencia paterna correspondían á sus citados hijos:

Considerando que esto no obstante, comoquiera que en dicha escritura han sido representados los expresados menores por su propia madre y no por un defensor judicial, como debían serlo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 165 del Código Civil, por la incompatibilidad de derechos é intereses que puede haber en-

tre ésta y aquéllos, toda vez que por parte de los mismos se hace también renuncia de cuantos derechos pudieran corresponderles en la herencia de su padre, imponiéndose silencio y callamientos perpetuos, y como además debe someterse la escritura á la aprobación judicial, conforme se deduce de lo prevenido en el artículo 1.060 del citado Código, existen dos defectos que impiden pueda ser inscrita, mientras no sean debidamente subsanados;

Esta Dirección General ha acordado declarar que la escritura que ha dado lugar al recurso adolece de los defectos de no haber sido representados los menores interesados por su defensor y no haber sido aprobada judicialmente, los cuales defectos podrán subsanarse otorgándose en forma una nueva escritura, confirmando la providencia apelada y la nota del Registrador en cuanto estén conformes con esta resolución y revocándose en lo demás.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dijo guarde á V. I. muchos años, Madrid 31 de Enero de 1913.—El Director general: P. A., El Subdirector, Carlos María Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Marzo de 1913.

JUBILACIONES

	Pesetas.
D. Rafael Breñora y Tejada, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe Superior de Administración civil, Presidente de la Junta de Montes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000, pesetas cuatro quintos de 12.500.	10.000,00
D. Lisardo Martínez Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000.	4.800,00
D. Mariano Núñez Romano, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000.	4.800,00
D. Rafael Cappa y Castilla, Jefe de Negociado de primera clase, Tesorero de Hacienda de Granada. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000.	4.800,00
D. Miguel Eyalazar y Elia, Catedrático del Instituto de Huesca. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000.	3.200,00
D. Enrique Dorja y Gaviria, Ayudante primero de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual	

	Pesetas.
de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000.	3.000,00
D. Cándido Rodríguez Pérez, Topógrafo auxiliar mayor de Geografía. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500.	2.800,00
D. Ambrosio Mayordomo Varaza, Escribiente primero del Consejo de Estado. Se le declara con derecho al haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000.	2.400,00
D. Aquilino Lamuña Valdés, Sobresante de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500.	2.100,00
D. José Ruiz Morales, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500.	1.500,00
D. Antonio Álvarez García, Oficial cuarto del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000.	1.200,00
D. Baldomero González Valledor, Médico del Colegio Nacional de Sordosmudos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.	900,00
<i>Importan las jubilaciones.</i>	41.500,00

PENSIONES DEL TESORO

D. ^a Eloísa Olcina y Frías, viuda de D. Luis Bartolomé Caravantes, Auxiliar mayor del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.	1.250,00
D. ^a Eloísa y D. ^a María Cruz Martínez Ruiz, huérfanas de D. Desiderio, Secretario Relator del Tribunal Supremo. Se las declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro, de 750 pesetas anuales.	750,00
D. ^a Adelaida Maza y Oaso, viuda, huérfana de D. Juan, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro, de 400 pesetas anuales.	400,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.</i>	2.400,00

PENSIONES DE MONTEPIO

D. ^a Felisa Beltrán Maroto, viuda de D. Francisco Laguillo Fernández, Portero de Salón que fué del Congreso de los Diputados. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.	917,66
D. ^a Dolores Madera Mangini, viuda de D. Federico Arrazola y Guerrero, Director general que fué de varios Centros. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.	3.000,00
D. ^a María Martínez Guruniaga, viuda de D. Primitivo Pérez Sagarríbay, Celador del Tri-	

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			
bunal del Congreso de los Diputados. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	750,00	D. ^a Angela, D. José, D. ^a Carolina y D. ^a Trinidad Bol de Molina, huérfanos de D. Pedro, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	500,00	D. ^a María de los Dolores Fernández y Martínez, viuda de D. Nicolás Cardona Prieto, Oficial segundo jubilado de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Raimunda Sebastián y de Vera, huérfana de D. Víctor, Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00	D. ^a María Luisa Travado y Ruiz Castellanos, su hijo propio D. Luis Rodríguez de la Flor y Travado y su entenado don Clemente Rodríguez de la Flor y de la Barrera, viuda y huérfanos, respectivamente, de D. Clemente Rodríguez de la Flor y Menéndez, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00	D. ^a Laurentina Martínez Casado, viuda de D. Aureliano Villumbranes Viguera, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. ^a Carmen Redón y Meléndez, viuda de D. Antonio Zardain y García, Oficial tercero de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625,00	D. ^a Rosa Medina y Barbero, viuda de D. Francisco Rey y Gutiérrez, Subdirector de Sección que fué de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00	D. ^a María Sarniguet de Moleón, viuda de D. Enrique Monleón y Gómez, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a María Belén Goyna y Arancibia, viuda de D. Antonio Muñoz Capeto, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125,00	D. ^a Gabino y D. José García Alonso, huérfanos de D. Gabino García Romero, Oficial de cuarta clase que fué del Cuerpo de Correos. Se les declara con derecho á suceder á su señora madre D. ^a Antonia Alonso González en la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00	D. ^a Matea Martín Plaza, viuda de D. Braulio Hernández Delgado, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Mariana Varo Górriz, viuda de D. Manuel González y González-Campos, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00	D. ^a María de la Concepción, D. ^a María Dolores, D. ^a María del Carmen, D. Severo, doña María de las Mercedes y don José María Pérez Lorenzo, huérfanos de D. Severo Pérez y López, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00	D. ^a Rosa Martínez Pérez, viuda de D. José Manchón Abril, Subdirector que fué del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.150,00
D. ^a Araceli Jiménez Prieto, huérfana de D. José, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre D. ^a Ursula Prieto y Muñoz Cobo en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	875,00	D. ^a Rafaela Llorente Martínez, viuda de D. Raimundo Vidal y García, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	950,00	D. ^a María de los Dolores González y de Latorre, viuda de D. Cesáreo Fuentes Tello, Oficial tercero del Correo de Destilación en el Establecimiento Minero de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. ^a Luisa Elípe Marifo, viuda de D. Francisco Berdejo y Gil, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00	D. ^a Luisa Cerro Llorente, huérfana de D. Luis, Oficial cuarto que fué del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre D. ^a Josefa Llorente Valseca en la pensión del Montepío de Correos de.....	550,00	D. ^a María Josefa Sánchez Trincado y Díaz Talavera, huérfana de D. José, Guardia montado de la dehesa de Castilleiras. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. ^a Eivira López Franco, viuda de D. Atilano Núñez de Canto, Jefe de Negociado de primera clase, Delegado especial de Hacienda de Vizcaya. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00	D. ^a Inés Petra Sánchez Villar, viuda de D. José Patricio Zamora y Tejada, Entibador pocero de segunda clase de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Almadén de.....	375,00	D. ^a Ignacia Cámara y Trincado, viuda de D. Agustín García Mediavilla, aspirante á Oficial de primera clase en la Intervención de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. ^a María Ana Mihura y González, viuda de D. Francisco Javier Pelletan y Matute, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, Secretario del Gobierno de Cáceres. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	875,00	D. ^a Rufina Quiroga Yepes, viuda de D. Francisco de Paula Cousiño y Vázquez, Conservador del Museo Arqueológico Nacional. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de.....	833,33	D. ^a María Medina Menéndez, viuda de D. Angel Vasconi y Vasconi, Jefe superior de Administración Civil. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.750,00
D. ^a Laura Martínez García, viuda de D. Heriberto Díaz Masa y Martín Barbero, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00	D. ^a Victoria Rodríguez Orense, viuda de D. Anastasio López y López, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de.....	1.750,00	D. ^a Zoila, D. ^a Dolores Raquel y D. ^a Sofía Carballo y Soto, huérfanas de D. Augurio, Magistrado que fué de la Audiencia Territorial. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. ^a Nicolasa López y Rioja, viuda de D. Antonio Morán Lavandera, Oficial cuarto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00			D. ^a Emilia y María Caminero y Cuero, viuda de D. Luis Valero y Martín, Oficial de quinta clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. ^a Antonia Ladio Gradolé, viuda de D. Fernando Rodríguez de la Encina, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125,00				
				Importan las pensiones de Montepío.....	31.500,99

Importan las pensiones de Montepío..... 31.500,99

	Pesetas.
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Rita García Carazo, viuda de D. Melquiades Alonso, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado en Burgos. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Aurelia Gutiérrez y Rodríguez, viuda de D. Benito García Blázquez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado en Valladolid. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Joaquina Deago y Puertas, viuda de D. Eugenio Arevallillo, Guardia segundo de Seguridad que fué en Vizcaya. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Pascuala Balaguer Segura, viuda de D. José Hidalgo Alonso, Vigilante de primera y Jefe de la Prisión de Tineo (Oviedo). Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a Manuela García y Carazo, viuda de D. Doroteo García y García, Aspirante que fué del Cuerpo de Vigilancia en Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a Juana Vilanova, viuda de D. Nemesio Milena y Ruiz, Director de tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones, destinado á la del Estado en Figueras. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 4.000 pesetas anuales.....	666,66
D. ^a Gregoria Galve Benito, viuda de D. Acacio García Ayuso, Peón Capataz que fué de las carreteras del Estado en Guadalajara. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. ^a María de las Nieves López Toledo, viuda de D. Antonio Sánchez Arenas, Peón Caminero que fué de las carreteras del Estado en Albacete. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Manuela González y González, viuda de D. Jesús Zorrilla Secada, Guardia de primera que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesas al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Francisca Ramona Fernández Zalves, viuda de D. Juan Molina Córdoba, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado en Albacete. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Eustaquia Agudo Escudero, viuda de D. Fructuoso Agudo y López, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado en Guadalajara. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66

	Pesetas.
D. ^a Isabel Amigo Más, viuda de D. Mariano Roig Salvador, Ordenanza que fué de la Escuela de Agricultura regional de Valencia. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Balbina Carraz Gómez, viuda que fué de D. Pablo Monedero Bustos, Bedel que fué del Instituto general y técnico de Valladolid. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Pilar Gómez Valdelomar, viuda de D. Demetrio Rodríguez Fernández, Médico que fué de la Cárcel de Mujeres de Madrid, jubilado. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Nicolasa Taleyón Vidal, viuda de D. Paulino Domínguez Fernández, Portero que fué del Gobierno Civil de Gerona. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Carmen Remón Bonilla, viuda de D. José Ortega y Ortega, Guardia de primera que fué del Cuerpo de Seguridad en Granada. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Luisa Guzmán Merino, viuda de D. Eladio Molina Baeza, Guardia de primera que fué del Cuerpo de Seguridad en Alicante. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a María Melenchón Sánchez, viuda de D. Antonio Anduyar Tovar, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado en Murcia. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. ^a Francisca Sáiz Artacho, viuda de D. Miguel García Camba, Médico segundo que fué de la Estación sanitaria de Santander. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.500 pesetas anuales.....	416,66
D. ^a Ramona Mesa de la Rosa, viuda de D. Bartolomé Sánchez Jiménez, Vigilante de primera del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Jacinta Sánchez Durán, viuda de D. Luciano Rubio Raimundo, Capataz que fué de Peones camineros de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. ^a Dolores Sánchez Matute, viuda de D. Manuel Souza Fernández, aspirante á Oficial de primera clase en la Intervención de Hacienda de Sevilla. Se la declara con de-	

recho á dos mesadas, al respecto de 1.250 pesetas anuales..... 208,32

Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez..... 4.477,16

PENSIONES REMUNERATORIAS

D. ^a Emilia Roig Fernández, viuda de D. Fernando Tomás Pastor, Secretario Habilitado del Juzgado de primera instancia de Sueca. Se la declara con derecho á percibir la pensión remuneratoria de 1.500 pesetas anuales, que le ha sido concedida por ley de 26 de Junio de 1912, y mientras permanezca viuda.....	1.500,00
D. ^a Bruna Palangues y Palangues, viuda de D. Antonio Dolz García, Alguacil que fué del Juzgado de primera instancia de Sueca. Se la declara con derecho á percibir la pensión remuneratoria de 1.500 pesetas anuales, que le ha sido concedida por ley de 26 de Junio de 1912, y mientras permanezca viuda.....	1.500,00
D. ^a Carmen Gil Tejerizo, viuda de D. Félix López Pérez, Comandante de Infantería. Se la declara con derecho á percibir la pensión remuneratoria de 3.500 pesetas anuales, que le ha sido concedida por ley de 30 de Diciembre de 1912, y mientras permanezca viuda.....	3.500,00

Importan las pensiones remuneratorias..... 6.500,00

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D. ^a Eduvigis Isabel Rodríguez y Oid, viuda de D. Tomás Sánchez y Sánchez, Obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
D. ^a Abundia Justa Calderón y Pizarro, viuda de D. Valentín Lázaro Daza, obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
D. ^a Sofia Castillo Caravantes, huérfana del obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50

Importan las limosnas de Almadén..... 547,50

RESUMEN

	Pesetas.
Importan las jubilaciones.....	41.500,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	2.400,00
Idem las de Montepío.....	31.500,99
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	4.477,16
Idem las pensiones remuneratorias.....	6.500,00
Idem las limosnas de Almadén.....	547,50
TOTAL.....	86.925,65

Madrid, 17 de Marzo de 1912.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Encontrándose vacante la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto General y Técnico de Segovia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, esta Subsecretaría ha resuelto anunciar su provisión en el turno de concurso de traslado entre Profesores de la misma asignatura que es al que corresponde la citada plaza.

Los Profesores numerarios que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los profesores elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, publicándose este anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Recibido el documento que faltaba y que motivó la suspensión del concurso para la construcción de los pasos superiores, acueductos y demás obras que requiera el paso de las Madres Viejas, en el trozo primero del canal del Guadalquivir, señalado para hoy, esta Dirección General ha dispuesto que dicho acto se celebre el día 3 del próximo mes de Abril, á las doce, en la forma anunciada.

Madrid, 29 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita.

AGUAS

Vista la comunicación de la Cámara Agrícola de Alicante proponiendo el plazo de dos años para la presentación del proyecto de aprovechamiento de las lagunas de Ruidera para riego de 100.000 hectáreas, en la provincia de Alicante:

Rsultando que á la comunicación acompaña un plano con el anteproyecto de las obras que afectan á las cuatro provincias de Albacete, Murcia, Valencia y Alicante, con una longitud de canales de 300 kilómetros y un presupuesto alzado de 60 millones de pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer:

1.º Se conceda á la Cámara Agrícola

de Alicante autorización para hacer los estudios de aprovechamiento de las lagunas de Ruidera, y su conducción á través de las provincias de Albacete, Murcia, Valencia y Alicante, para riegos en esta última, con arreglo al artículo 57 de la ley general de Obras Públicas.

2.º Se fije el plazo de dos años para la presentación del proyecto, plazo que sólo podrá prorrogarse otros dos años mediante petición razonada.

3.º Que se deposite como fianza la cantidad de 1.500 pesetas en cada una de las cuatro provincias de Albacete, Murcia, Valencia y Alicante para responder de los perjuicios que puedan causarse con el estudio en cada una de ellas; estas fianzas se devolverán cuando el peticionario presente el proyecto, previa certificación de haber satisfecho todas las indemnizaciones á que haya lugar.

4.º Si transcurrido el plazo que se concede para el estudio no se ha presentado el proyecto correspondiente, se considerará anulada la autorización concedida y se devolverán las fianzas, siempre que el peticionario pruebe con certificaciones de las provincias á que afecte el estudio que no hay pendiente reclamación alguna por daños causados durante el mismo.

Esta autorización se publicará en la GACETA y en los *Boletines Oficiales* de Albacete, Murcia, Valencia y Alicante.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita. Señor Gobernador civil de Alicante.